

**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ.- NIT.- 860.002.964-4**  
**DEMANDADO : SAUL QUIMBAYA ESCOBAR.-**  
**C.C. No.7.698.993.**  
**RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2021-00069-00**

*El Doncello Caquetá, Lunes seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folios 43 y 44 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de menor cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO BOGOTÁ.- NIT.- 860.002.964-4**, contra **SAUL QUIMBAYA ESCOBAR, identificado con la cédula de No.7.698.993**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagarés, consultable y relacionados a folios 1, 2 y 7 y siguientes del cuaderno principal.

Dicho auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folios 43 y 44 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL** a **SAUL QUIMBAYA ESCOBAR, identificado con la cédula de No.7.698.993**, el dia dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), según constancia que obra a folio 52 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las obligaciones estás contenidas en tres (03) pagarés, consultable y relacionados a folios 1, 2 y 7 y siguientes del cuaderno principal, como títulos valores en los que **SAUL QUIMBAYA ESCOBAR, identificado con la cédula de No.7.698.993**, acepta las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO BOGOTÁ.- NIT.- 860.002.964-4**, y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron práctica de pruebas y el demandado no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuencialmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la

práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folios 43 y 44 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de menor cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO BOGOTÁ.- NIT.- 860.002.964-4**, contra **SAUL QUIMBAYA ESCOBAR, identificado con la cédula de No.7.698.993**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagarés, consultable y relacionados a folios 1, 2 y 7 y siguientes del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

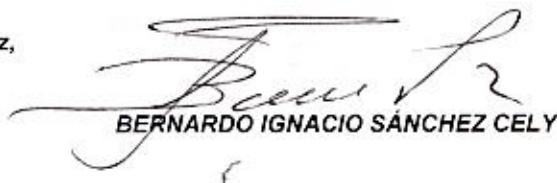
SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY